



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-515/2024

PROMOVENTES: Partidos
Revolucionario Institucional y Acción
Nacional

PARTE INVOLUCRADA: Samuel
Alejandro García Sepúlveda, gobernador
de Nuevo León y Movimiento Ciudadano

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos
González

COLABORARON: María Fernanda
Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales
Rojas

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de México y las diputaciones federales y senadurías. Las etapas fueron³:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023, al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Primera queja**⁴. El 28 de diciembre de 2023, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó denuncia, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁴ Folios 565 a 568 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



Electoral (INE) en Querétaro, contra Movimiento Ciudadano y Samuel García por la colocación de un espectacular en dicha entidad con la imagen del gobernador de Nuevo León, la frase “EL NUEVO CLAUSURADO POR LA VIEJA POLÍTICA”, y el logotipo del partido denunciado.

3. A decir del quejoso, con el espectacular se realizó promoción personalizada del servidor público e implicó la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que dicha propaganda que no era acorde a la etapa de precampaña en que se difundió.
4. **2. Registro de la queja**⁵. El 12 de enero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE registró la queja que le remitió la Junta Local Ejecutiva de Querétaro y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Admisión de la queja y desechamiento de medidas cautelares.** El 18 de enero, la UTCE admitió la denuncia y desechó las medidas cautelares, al existir un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el acuerdo ACQyD-INE-28/2024⁶.
6. **4. Segunda queja**⁷. El cinco de enero, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentó denuncia, ante la UTCE, contra Samuel García y Movimiento Ciudadano por el supuesto uso indebido del financiamiento de dicho partido, derivado de la contratación de un anuncio espectacular ubicado en Guadalajara, Jalisco, en el que se promocionó la imagen del gobernador de Nuevo León, lo que, a su juicio, implicó promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, además, generó un beneficio indebido a dicho instituto político.
7. **5. Registro de la queja.** En la misma fecha, la UTCE registró la queja⁸ y ordenó diversas diligencias de investigación.

⁵ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/41/PEF/432/2024, fojas 569 a 583 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶ Folios 657 a 677 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷ Folios 1 a 56 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸ Con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/411/2024, fojas 57 a 74 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



8. **6. Acuerdo de medidas cautelares**⁹. El 16 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró **procedentes** y ordenó a Movimiento Ciudadano retirar de inmediato el espectacular denunciado en esa queja, y también retirar la propaganda con contenido similar que el partido reconoció haber contratado con la empresa “Servicios de Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.” para ser colocada en diversas entidades del país, según manifestó en el escrito por el que dio respuesta al requerimiento de la UTCE¹⁰.
9. También declaró la **procedencia** de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.
10. **7. Acumulación.** El 27 de febrero, la UTCE acumuló la queja UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/41/PEF/432/2024, a la UT/SCG/PE/PRI/CG/20/PEF/411/2024, al versar sobre los mismos hechos y existir conexidad en las quejas¹¹.
11. **8. Escisión.** El 28 de febrero, la UTCE escindió [separó] los hechos denunciados en el procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/142/PEF/533/2024, relacionados con la colocación de diversos espectaculares con la imagen de Samuel García y las frases denunciadas, para que se conocieran en este procedimiento sancionador¹².
12. **9. Emplazamiento y audiencia de alegatos.** El 18 de julio, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se realizó el 22 de julio¹³.

III. Trámite ante la Sala Especializada

13. **Recepción y turno.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le dio la clave

⁹ ACQyD-INE-28/2024. Dicho acuerdo no se controvertió ante la Sala Superior.

¹⁰ Ver fojas 104 a 129 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹¹ Ver fojas 880 a 884 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹² Fojas 908 a 911 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹³ Derivado de la investigación de los hechos denunciados la UTCE emplazó a la persona moral Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., al considerar que pudiera tener responsabilidad en este asunto. Ver fojas 1774 a 1786 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



SRE-PSC-515/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

14. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denunció la supuesta promoción personalizada de una persona del servicio público, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a las reglas de propaganda electoral y el supuesto beneficio indebido del partido Movimiento Ciudadano respecto del proceso electoral federal 2023-2024¹⁴.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

15. Al comparecer al procedimiento Movimiento Ciudadano señaló que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa electoral¹⁵.
16. A juicio de esta Sala Especializada, no se actualiza la causal de improcedencia, porque, contrariamente a lo que aduce el denunciado, la parte quejosa señaló las conductas que estimó contrarias a la normativa aplicable y aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho¹⁶, por lo que la determinación sobre si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones electorales corresponde al estudio de fondo de este asunto.

¹⁴ Artículos 41, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166 último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), d) y f), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, párrafo 1, inciso e), 449, párrafo 1, incisos d), e) y g), 470; 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.

¹⁵ Ver escrito a fojas 1820 a 1831 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

¹⁶ Artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción I de la LEGIPE.



TERCERA. Acusaciones y defensas

17. El **PAN** denunció¹⁷:

- El espectacular denunciado contiene la frase “EL NUEVO BAJADO POR LA VIEJA POLÍTICA”, con la cual Samuel García aprovechó su imagen y recursos como funcionario público para dar notoriedad a Movimiento Ciudadano.
- Se trata de actos de naturaleza electoral, a través de los cuales realizó promoción personalizada, para posicionarse frente al electorado ante su posible candidatura presidencial.
- La colocación del espectacular vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- La propaganda no cumple con el objeto de difundir las actividades, acciones, ideologías u objeto partidista de Movimiento Ciudadano, tampoco promueve alguna precandidatura en la etapa de precampañas.

18. El **PRI** manifestó¹⁸:

- El anuncio espectacular denunciado contiene la imagen central y preponderante del gobernador de Nuevo León para posicionarlo en el proceso electoral federal 2023-2024, por lo que constituye promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
- El promocional incluye la frase: “EL NUEVO CLAUSURADO POR LA VIEJA POLÍTICA”, que ha sido la bandera del gobierno de Samuel García, al referirse a las anteriores administraciones de Nuevo León como “la vieja política”.

¹⁷ Ver escritos a fojas 923 a 937 del cuaderno accesorio 2 del expediente, así como 565 a 568 del cuaderno accesorio 1 del expediente. Cabe señalar que no compareció a la audiencia de ley para formular alegatos.

¹⁸ Escritos visibles en los folios 1 a 56 del cuaderno accesorio 1 del expediente, así como 1809 a 1811 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



- Se trata de propaganda electoral que no es acorde a la etapa de precampaña en que se difundió, pues, Movimiento Ciudadano realizó una sobreexposición de la imagen del gobernador de Nuevo León para obtener un beneficio electoral.
- Se debe dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, porque Movimiento Ciudadano utilizó de forma indebida su financiamiento público.

19. **Samuel García** se defendió así¹⁹:

- Los espectaculares denunciados se colocaron en la etapa de precampaña, por lo que no transgreden la normativa electoral.
- No contrató la propaganda denunciada, ni tuvo conocimiento del origen de los recursos para su alquiler y difusión.
- El dos de diciembre de 2023 abandonó sus aspiraciones para contender a la presidencia de la República y reasumió funciones como gobernador de Nuevo León, por lo que los espectaculares denunciados no constituyen un beneficio indebido para Movimiento Ciudadano, ni promoción personalizada a su favor.

20. **Movimiento Ciudadano** señaló²⁰:

- La publicidad se mantuvo exhibida después de la renuncia pública del gobernador de Nuevo León a la precandidatura presidencial, y se dirigió a las personas simpatizantes y militancia de Movimiento Ciudadano como parte de su estrategia de comunicación.
- Los espectaculares denunciados están incluidos en la publicidad de precampaña que pactó con la empresa “Servicios y Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.”, a través del contrato PRECAM-CON-26-2023 celebrado el 22 de diciembre de 2023, que se refirió a la colocación

¹⁹ Escritos que obran a fojas 100 a 103 y 598 a 602 del cuaderno accesorio 1 del expediente, así como 1607 a 1610 y 1833 a 1845 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

²⁰ Folios 104 a 129 y 272 a 317 del cuaderno accesorio 1 del expediente, así como 1820 a 1831 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



de 45 espectaculares con similar contenido en distintas entidades federativas.

- El monto de la contratación fue de \$934,172.99 (novecientos treinta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos 99/100 M.N.), el cual se reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.
- En cumplimiento al acuerdo de medida cautelar, el 19 de enero reportó que la publicidad colocada en los 45 espectaculares contratados con la empresa “Servicios y Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.” había sido retirada.
- En la propaganda denunciada no se observa de forma completa el rostro del gobernador de Nuevo León, toda vez que se trata de propaganda de Movimiento Ciudadano en periodo ordinario.
- Las frases “El nuevo” y “Bajado por la vieja política” no constituyen un llamado al voto.

21. **Servicios y Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.**, señaló²¹:

- Celebró contrato con Movimiento Ciudadano (PRECAM-CON-26/2023), para la colocación de los 45 espectaculares denunciados y recibió la cantidad de \$934,172.99 (novecientos treinta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos 99/100 M.N.) como contraprestación.
- No existe ilicitud en materia electoral de su parte, porque se trató de la prestación de un servicio en el que se cumplieron todos los elementos normativos para la transacción.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados²²

22. Respecto a la propaganda denunciada, en el expediente se acreditó:

²¹ Folios 1847 a 1848 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

²² La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.



- La existencia y contenido de los tres anuncios espectaculares señalados por los quejosos (cuyo contenido se insertará y analizará en el estudio de fondo)²³.
- Movimiento Ciudadano reconoció que contrató con la empresa “Servicios y Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.” la colocación de **45** espectaculares en 20 entidades de la República²⁴, con contenido similar al de los espectaculares denunciados en este asunto, la cual estaría visible del 22 de diciembre del 2023 al 18 de enero.
- En el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-28/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó a Movimiento Ciudadano retirar los espectaculares denunciados y también los anuncios con contenido similar que el partido reconoció haber contratado para que se colocaran en 20 entidades del país.
- En cumplimiento al acuerdo de medida cautelar, Movimiento Ciudadano solicitó a la persona moral “Servicios y Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.” que retirara los 45 espectaculares contratados, dentro de los cuales se encontraban los tres denunciados en este asunto.
- Que los 45 espectaculares con contenido similar al denunciado en este procedimiento fueron retirados en cumplimiento a la medida cautelar, como corroboró la autoridad instructora²⁵.

23. Respecto a la calidad de **Samuel García**:

- Es un hecho público y conocido que Samuel García es gobernador de Nuevo León²⁶.

²³ Certificación realizada el 29 de diciembre de 2023, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como las realizadas el ocho y 14 de enero por la Junta Distrital 8 del INE en Jalisco y por la Junta Local del INE en Querétaro, respectivamente. Folios 392 a 396, así como 632 a 634 y 890 a 892 del cuaderno accesorio 1 del expediente y folios 946 a 948 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

²⁴ Aguascalientes, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

²⁵ Certificaciones realizadas el 24, 25, 29 de enero. Folios 392 a 396, 398 a 405, 407 a 409, 411 a 413, 414 y 416, 421, 423 a 429, 432 y 433, 436 a 441, 442 a 450, 452 a 454, 456 a 458, 471 a 477, 485 a 492, 495 a 498, 500 a 503, 505 a 511, 513 y 514, 520 a 524, 526 a 528, 530 a 537, 542 a 545, 547 y 548, 551 y 552, 555 y 556, 558 a 562, 866 a 868 del cuaderno accesorio 1 del expediente, así como 1668 a 1670 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

²⁶ <https://www.nl.gob.mx/gobernador>, sirve de apoyo la tesis de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**”, con registro digital 2023779.



- El 17 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano validó la solicitud de registro de Samuel García como precandidato único a la presidencia de México, en virtud de que declaró la improcedencia de las solicitudes de otras personas aspirantes²⁷.
- El dos de diciembre de 2023, Samuel García comunicó que no participaría en la elección presidencial, por lo que no ejercería la licencia concedida²⁸.

QUINTA. Marco normativo

✚ Uso indebido de recursos públicos

24. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

Párrafo 7: [...] [Las y]²⁹ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

25. Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma,

²⁷ Ver <https://www.reforma.com/es-samuel-garcia-precandidato-unico-de-mc-rumbo-a-2024/ar2712821>

²⁸ http://sistec.ni.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172160_000001.pdf

²⁹ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

26. El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
27. Por eso se entiende que, si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
28. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
29. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
30. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**³⁰.

³⁰ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.



31. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
32. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

Promoción personalizada³¹

33. La Sala Superior ha identificado que el párrafo octavo, del artículo 134 de la constitución regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público³².
34. En línea con esto, también ha definido³³ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
35. Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se satisfagan estos elementos³⁴:

- **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar

³¹ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes: artículos 5, inciso f), y 9, fracción I de la Ley General de Comunicación Social; 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b) de la Ley Electoral;

³² Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

³³ Expediente SUP-RAP-43/2009.

³⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", en relación con lo resuelto en el SUP-REP-229/2023.



si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.

- **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Reglas para la difusión de la propaganda política o electoral

36. La propaganda electoral tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas³⁵.
37. Por su parte, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas³⁶.
38. Así, la finalidad de la propaganda electoral es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
39. El objeto es mantener informada a la ciudadanía respecto de las candidaturas propuestas por los partidos políticos y sus propuestas de gobierno, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.
40. Si bien los partidos políticos tienen libertad para configurar su propaganda política o electoral, existe una prohibición constitucional y legal para difundir propaganda en la que se presente la imagen de una persona del servicio

³⁵ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

³⁶ SUP-REP-526/2024 y acumulado.



público.

41. En ese sentido, para la Superioridad, ningún partido político puede ampararse en un ejercicio de libertad de expresión que lo lleve a obtener una ventaja indebida en la contienda, en detrimento de los principios constitucionales que salvaguardan elecciones libres, auténticas e íntegras³⁷.
42. De ahí que los partidos políticos no pueden usar en su propaganda al funcionariado público, pues, esto representaría un posicionamiento o ventaja indebida³⁸.

SEXTA. Estudio de fondo

43. En este asunto resolveremos si:
 - Samuel García realizó promoción personalizada, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y usó recursos públicos de manera indebida con motivo de los espectaculares denunciados.
 - Movimiento Ciudadano incumplió las reglas de propaganda electoral para obtener un beneficio y si realizó promoción personalizada en favor de Samuel García.

🇲🇽 ¿La propaganda denunciada constituyó promoción personalizada en favor de Samuel García?

44. Para contestar la interrogante, veamos la propaganda denunciada:

No.	Anuncio espectacular ³⁹
-----	------------------------------------

³⁷ SUP-REP-709/2022 y acumulado.

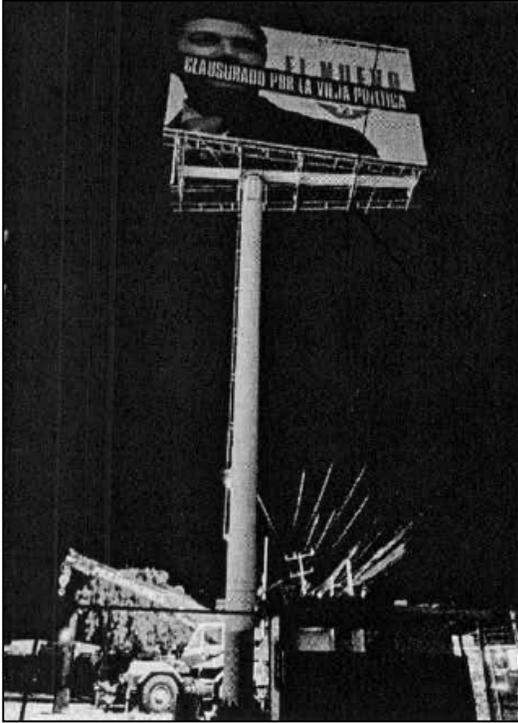
³⁸ SUP-REP-74/2024.

³⁹ Acta circunstanciada de 29 de diciembre de 2023, instrumentada por el personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Fojas 946 a 948 del cuaderno accesorio dos del expediente.



No.	Anuncio espectacular ³⁹
1.	

Ubicación: Avenida U. Félix Gómez 1602 norte, Colonia Terminal, Monterrey, Nuevo León

No.	Anuncio espectacular ⁴⁰
2	

Ubicación: Autopista México-Querétaro km 201.7, San Isidro Miranda El Marqués, Querétaro.

No.	Anuncio espectacular ⁴¹
-----	------------------------------------

⁴⁰ Acta circunstanciada de 14 de enero, instrumentada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Fojas 632 a 634 del cuaderno accesorio uno del expediente.

⁴¹ Acta circunstanciada de ocho de enero, instrumentada por el personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco, la cual tiene valor probatorio pleno, al haber sido realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Fojas 162 a 166 del cuaderno accesorio uno del expediente.



✓ **Elemento temporal**

45. En el expediente está acreditado que Movimiento Ciudadano contrató con la persona moral “Servicios y Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.” la colocación de diversos espectaculares con el contenido antes expuesto, en distintas entidades del país.
46. Así, tenemos que la propaganda estuvo visible desde el 22 de diciembre del 2023, por lo que, conforme lo marca la guía de la Superioridad, existe una presunción de incidir en el proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República pues la propaganda se colocó durante la etapa de precampaña, que transcurrió del 20 de noviembre de 2023, al 18 de enero de este año.
47. De ahí que **se acredita el elemento temporal.**

✓ **Elemento personal**

48. En la propaganda colocada en los espectaculares se advierte la imagen de Samuel García y si bien parte de su rostro está tapado por las leyendas



“CLAUSURADO POR LA VIEJA POLÍTICA” y “BAJADO POR LA VIEJA POLÍTICA”, esto no impide que se identifique al gobernador de Nuevo León, por lo que **se acredita el elemento personal**.

✓ **Elemento objetivo**

49. Ahora, en los anuncios espectaculares no se advierten manifestaciones que tuvieran como propósito promover o destacar su trayectoria como persona del servicio público, logros particulares en el desempeño de su cargo como gobernador, con el propósito de posicionarse ante la ciudadanía en general, de frente a los comicios federales, pues, en los anuncios solo se mencionó “EL NUEVO CLAUSURADO POR LA VIEJA POLÍTICA” y “EL NUEVO BAJADO POR LA VIEJA POLÍTICA”.
50. Esto se robustece con el hecho de que los anuncios se colocaron con posterioridad al dos de diciembre de 2023, fecha en la cual Samuel García hizo del conocimiento público su decisión de no participar en la contienda presidencial como precandidato o candidato presidencial.
51. Lo anterior evidencia que la colocación de los anuncios espectaculares denunciados no tuvo la intención de promover la imagen o el cargo de Samuel García de manera indebida de frente a dichos comicios.
52. Por esa razón, se considera que la propaganda contratada por Movimiento Ciudadano no constituyó promoción personalizada en favor de Samuel García, de ahí que **no se acredita el elemento objetivo**.
53. Al no actualizarse el elemento objetivo, esta Sala Especializada concluye que es **inexistente** la promoción personalizada atribuida a Samuel García y a Movimiento Ciudadano.

✚ ¿Samuel García usó indebidamente recursos públicos?



54. En el expediente no se acreditó que se destinaron recursos públicos para la contratación y colocación de los espectaculares con la empresa “Servicios y Anuncios Publicitarios S.A. de C.V.”
55. Por el contrario, de las constancias observamos que Movimiento Ciudadano aportó los recursos para la colocación de la propaganda y los reportó ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
56. En consecuencia, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos atribuido a Samuel García.

✚ ¿Samuel García vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad?

57. Si bien la propaganda es de naturaleza electoral relacionada con la precampaña, la misma se colocó por instrucciones de Movimiento Ciudadano y se pagó con las prerrogativas del partido.
58. En ese sentido, en el expediente no encontramos elementos para concluir que Samuel García tuvo participación alguna para el diseño o difusión de la publicidad colocada en los anuncios espectaculares, ya que incluso su contratación corrió a cargo de Movimiento Ciudadano, ente ajeno al gobierno de Nuevo León.
59. En ese sentido, no es atribuible al denunciado la comisión de alguna conducta que sea contraria a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.
60. Por tales motivos es **inexistente** la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a Samuel García.

✚ ¿Movimiento Ciudadano incumplió las reglas de propaganda electoral?

61. Al respecto, recordemos el contexto en el cual se suscitaron los hechos.
62. Samuel García fue precandidato único de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República a partir del 20 de noviembre del 2023. Sin



embargo, renunció a la precandidatura el dos de diciembre siguiente y reasumió sus funciones como titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León.

63. Conforme a lo anterior, se considera válido que Samuel García apareciera en la propaganda que emitió el partido político durante el periodo en que participó como su precandidato único, esto es, del 20 de noviembre al dos de diciembre de 2023.
64. No obstante, en el caso, tenemos que Movimiento Ciudadano celebró un contrato para colocar los anuncios espectaculares denunciados en diversas entidades del país, para que estuvieran visibles del 22 de diciembre del 2023 al 18 de enero de este año.
65. De las constancias del expediente tenemos certeza que la propaganda denunciada, en la cual era visible la imagen del gobernador de Nuevo León, estuvo visible durante el lapso de su contratación, pues, el propio partido involucrado remitió constancias por las que acreditó que, en cumplimiento a la medida cautelar, la propaganda ya no se encontraba visible para el 19 de enero⁴².
66. De lo anterior se tiene que los espectaculares denunciados con la imagen de Samuel García estuvieron visibles con posterioridad a que renunciara a la precandidatura presidencial.
67. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que las personas del servicio público no pueden aparecer en propaganda política o electoral que emitan los partidos políticos, salvo que estén participando en el proceso electoral⁴³.
68. Conforme a dicho criterio, si Samuel García ya no estaba participando como su precandidato presidencial, ya no podía aparecer en la propaganda del

⁴² Escrito de 19 de enero, signado por el representante de Movimiento Ciudadano visible a fojas 782 a 827 del cuaderno accesorio 1 del expediente. Dicha documental privada, es valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 462, numeral 3, por lo que tiene eficacia probatoria para acreditar la relación contractual entre el partido y la persona moral Servicios de Anuncios Publicitarios S.A. de C.V., así como la fecha en que se retiró la propaganda denunciada, al concatenarse con los demás elementos del expediente.

⁴³ Véase el SUP-REP-709/2022 y acumulado.



partido político, pues esa circunstancia representa el uso de la imagen de una persona del servicio público, que pudo afectar la equidad en la contienda.

69. Lo anterior con independencia de que la propaganda denunciada con el uso de la imagen del servidor público y las frases *“EL NUEVO CLAUSURADO POR LA VIEJA POLÍTICA”* y *“EL NUEVO BAJADO POR LA VIEJA POLÍTICA”*, tuviera como propósito avisar a la militancia y personas simpatizantes de Movimiento Ciudadano que Samuel García ya no participaría en el proceso electoral federal como precandidato o candidato presidencial, como señaló Movimiento Ciudadano en su defensa, pues, este órgano jurisdiccional considera que esa información pudo hacerse del conocimiento público a través de otras estrategias de comunicación, que no implicaran el uso de la imagen del gobernador de Nuevo León.
70. Por tales razones, para este órgano jurisdiccional, Movimiento Ciudadano vulneró las reglas de propaganda electoral al incluir la imagen de Samuel García en los espectaculares denunciados⁴⁴.
71. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que no es procedente la solicitud del PRI para dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que analice si Movimiento Ciudadano utilizó y reportó de manera indebida su financiamiento público con motivo de la contratación de los anuncios espectaculares denunciados.
72. Lo anterior, porque no tendría ningún fin práctico, dado que el Consejo General del INE ya aprobó la resolución (INE/CG213/2024) respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, en la cual se precisaron las anomalías en materia de fiscalización durante las precampañas, sin que respecto de la elección

⁴⁴ En similar sentido, resolvió esta Sala Especializada el procedimiento sancionador SRE-PSC-295/2024, confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-800/2024.



presidencial se actualizara algún posible rebase de tope de gastos de precampaña⁴⁵.

SÉPTIMA. Calificación de la infracción e individualización de la sanción

73. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Movimiento Ciudadano por vulnerar las reglas de propaganda electoral debemos determinar la calificación de la falta y la sanción correspondiente.
74. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda⁴⁶.
75. Para esto, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
76. Movimiento Ciudadano es responsable de vulnerar las reglas de propaganda electoral al colocar anuncios espectaculares en los que se usó la imagen de Samuel García después de que renunció a la precandidatura presidencial, esto es, del 22 de diciembre de 2023 al 18 de enero.
77. Se acreditó **una falta**: la vulneración a las reglas de propaganda electoral.
78. El **bien jurídico tutelado** es la equidad en la contienda.
79. Movimiento Ciudadano tuvo **la intencionalidad** de cometer la infracción debido a que contrató la colocación de la propaganda. Además, conforme al contrato de prestación de servicios⁴⁷, el partido aprobó la publicidad que se colocaría en los anuncios espectaculares que estarían visibles del 22 de diciembre de 2023 al 18 de enero.
80. No se advierte que la infracción haya generado un **beneficio económico** para el partido denunciado; sin embargo, se advierte un **beneficio electoral** con

⁴⁵ Así lo razonó la Sala Superior en el "**DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRESIDENTA ELECTA**", visible en la página https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/EEP/1/SUP_2024_EEP_1-1498426.pdf.

⁴⁶ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

⁴⁷ Cláusula Sexta del contrato PRECAM-CON-26-2023, visible en las fojas 608 a 626 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



motivo de la exposición de la imagen de Samuel García en la propaganda del partido.

81. Movimiento Ciudadano **no es reincidente** toda vez que el partido no ha sido sancionado previamente por este órgano jurisdiccional por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de personas del servicio público.
82. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la infracción como **grave ordinaria**.
83. **Individualización de la sanción.** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**".
84. Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
85. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a Movimiento Ciudadano por 200 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴⁸, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
86. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos), especialmente la vulneración a las reglas de propaganda electoral y la afectación al principio de equidad en la contienda (bien jurídico tutelado), el área geográfica en que se colocó la propaganda, el periodo en que se expuso y la

⁴⁸ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, correspondiente a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



capacidad económica del partido, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

87. En el caso, es un hecho público y notorio⁴⁹ que el monto del financiamiento público que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre fue de \$53,755,502.00 (cincuenta y tres millones setecientos cincuenta y cinco quinientos dos pesos 00/100 M.N.)⁵⁰
88. Así, el monto de la multa impuesta relacionada con la vulneración a las reglas de propaganda electoral equivale al **0.038%** del financiamiento de Movimiento Ciudadano.
89. A partir de este ejercicio, esta Sala Especializada considera que la multa es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además generan un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

¿Cómo se deben pagar las multas?

90. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a Movimiento Ciudadano la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁵¹.
91. Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.
92. Por expuesto y fundado, se

⁴⁹

Ver

página

[https://deppp-](https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1)

[partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1](https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1).

⁵⁰ Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE derivado del cobro de multas y sanciones.

⁵¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la promoción personalizada atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Son **inexistentes** el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

TERCERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral imputada a Movimiento Ciudadano, conforme a las consideraciones expuestas en este fallo.

CUARTO. Se **impone una multa** a Movimiento Ciudadano en los términos indicados en la presente sentencia.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.

SEXTO. Se **ordena realizar la inscripción** que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-515/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con las quejas presentadas por el PAN contra Samuel García, gobernador de Nuevo León, y Movimiento Ciudadano, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad y la vulneración a las reglas de propaganda electoral.

Lo anterior, con motivo de la colocación de un espectacular en dicha entidad con la imagen del gobernador de Nuevo León, con la frase “EL NUEVO CLAUSURADO POR LA VIEJA POLÍTICA”, y el logotipo del partido denunciado.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó, en términos generales, la **inexistencia** de la promoción personalizada atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano; la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda; y, la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral imputada a Movimiento Ciudadano.

Por lo que se ordenó la imposición de una multa al partido denunciado, la vinculación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la inscripción que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados.



II. Razones de mi voto

Si bien comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

- **Análisis de la vulneración a las reglas de propaganda electoral**

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tuvo por actualizada la vulneración a las reglas de propaganda electoral porque se consideró que la aparición de Samuel García constituía la existencia de la infracción al estar en el cargo de gobernador del Estado de Nuevo León.

En el análisis del presente asunto se señala que, para el veintinueve de diciembre, fecha de la certificación de la publicidad denunciada, Samuel García ya no podía aparecer en la propaganda del partido político, máxime que se trataba de propaganda nueva, distinta a la que fue contratada por el partido político, esto porque representa el uso de imágenes de personas del servicio público, lo que podría afectar la equidad en la contienda.

Desde mi punto de vista, en la determinación se concluye que existe la conducta por la propaganda de Samuel García sin considerar diversos elementos que son relevantes como que el referido gobernador ya no era candidato a la presidencia de la República, pues había declinado su proceso durante la precampaña del partido político Movimiento Ciudadano, sin contemplar que el mensaje hace referencia a la “vieja política” que, como refiere la Sala Superior, hace alusión a un concepto que es usado en distintos países para distinguir en la discusión pública a la vieja forma de hacer política de la nueva forma de hacerla, así como los elementos, que, de manera contextual, determinan el por qué se arriba a dicha conclusión.

Conforme a lo anterior, considero que la aparición de Samuel García no tiene la referencia a su cargo como Gobernador del Estado de Nuevo León, sino que se presenta como una queja del partido político respecto de acciones que considera se llevaron a cabo contra su entonces precandidato, sin que se adviertan manifestaciones que se consideren prohibidas durante la etapa en



la que se difundió la propaganda controvertida y que lleven a concluir que la infracción denunciada se actualiza.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.